



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-714/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NALLELY EDITH
CARBALLO ALVARADO Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena pronunciada dentro del procedimiento sancionador electoral **CHNJ-PUE-542/2021**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso,

¹ Enseguida las fechas se referirán a este año, salvo precisión expresa de otro.

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Nallely Edith Carballo Alvarado, Jennifer Michelle Torres Vázquez, José Manuel Zamora Moreno, Germán Iván Soriano Soriano, Adul-Assis Salomón Guzmán Montiel, Alejandro Carranza Blancas, Néstor Jacobo Santín Vázquez, Maribel Miguel Vargas, Yave de Jesús Díaz Hernández, María Dolores Antón León y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla
Resolución impugnada	La resolución dictada el dos de abril por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-PUE-542/2021

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional², particularmente de la información publicada en las diversas páginas de internet que más adelante se precisarán³,

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ La cual será invocada como un hecho notorio por esta Sala Regional para resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de



se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Emisión de la Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Nacional emitió la Convocatoria⁴.
- 2. Inscripción al proceso interno.** De acuerdo con el dicho de las personas demandantes, en su oportunidad se inscribieron al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, para distintos cargos en el estado de Puebla.
- 3. Ajustes.** El veinticinco de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-72/2021 y acumulado**, en el que revocó parcialmente la Convocatoria y ordenó al Comité Nacional que modificara las Bases 2, 6.1, 7 y 9, en lo que se refiere al estado de Puebla.

En cumplimiento a ello, el veintiocho de febrero la Comisión Nacional de Elecciones ajustó la Convocatoria⁵.

Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

⁴ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, pues la misma se encuentra en la página de Internet oficial de MORENA, en la dirección: <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.

⁵ El 12 (doce) de marzo esta Sala Regional emitió la resolución en el incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente SCM-JDC-72/2021 y acumulado, en que - por mayoría de votos con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas - tuvo por incumplida en parte la sentencia y, en consecuencia, ordenó modificar la Base 6 de la Convocatoria únicamente en lo relativo a la aprobación de las solicitudes de candidaturas en Puebla, con la finalidad de fijar un plazo razonable y cierto para entregar a quienes habiendo participado en los procesos internos la metodología, los resultados de las encuestas y el dictamen debidamente fundado y motivado, con los cuales se definan

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

4. **Solicitudes.** En su momento la parte actora solicitó a la Comisión de Elecciones conocer la evaluación y calificación de los perfiles de las candidaturas para las cuales aspiraban a contender.
5. **Primera impugnación federal.** Ante la supuesta omisión por parte de la Comisión de Elecciones de responder sus peticiones, la parte actora presentó sendas demandas en esta Sala Regional, con los cuales se integraron diversos juicios de la ciudadanía, mismos que mediante acuerdos plenarios se reencauzaron a la Comisión de Justicia para su resolución.
6. **Resolución impugnada.** Con dichas demandas, la Comisión de Justicia integró el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-PUE-542/2021**, el cual resolvió el veintiocho de marzo en el sentido de estimar acreditada la omisión de responder a sus solicitudes por parte de la Comisión de Elecciones.
7. **Segunda impugnación federal.** Inconformes con lo anterior, la parte demandante presentó demandas en salto de la instancia, porque a su consideración si bien la Comisión de Justicia declaró fundados sus agravios, a su decir, subsistía su pretensión original que era ordenarle a la Comisión de Elecciones que les entregara los dictámenes por los cuales se definieron las solicitudes aprobadas con motivo de la valoración de los perfiles de las candidaturas que solicitaron en sus respectivos escritos.
8. **Turno e instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con dichas demandas los expedientes de los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-714/2021 a SCM-JDC-724/2021**, así como turnarlos al **Magistrado José Luis**

las candidaturas, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia y la no irreparabilidad del acto.



SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

Ceballos Daza para los efectos previstos en la Ley de Medios, quien los instruyó en términos de las constancias del expediente.

9. Acumulación. Por acuerdo plenario de veinte de abril, esta Sala Regional acordó acumular los medios de impugnación citados, los que ahora se enlistan:

Número	Expediente	Parte actora	Aspirante a la candidatura de:
1.	SCM-JDC-714/2021	Nallely Edith Carballo Alvarado	Diputación Local por Mayoría relativa en Puebla
2.	SCM-JDC-715/2021	Jennifer Michelle Torres Vázquez	Diputación Local por Representación Proporcional en Puebla
3.	SCM-JDC-716/2021	José Manuel Zamora Moreno	Diputación Local por Representación Proporcional en Puebla
4.	SCM-JDC-717/2021	Germán Iván Soriano Soriano	Diputación Local por Representación Proporcional en Puebla
5.	SCM-JDC-718/2021	Adul-Assis Salomón Guzmán Montiel	Presidencia Municipal en el Estado de Puebla
6.	SCM-JDC-719/2021	Alejandro Carranza Blancas	Presidencia Municipal en el Estado de Puebla
7.	SCM-JDC-720/2021	Néstor Jacobo Santín Vázquez	Presidencia Municipal en el Estado de Puebla
8.	SCM-JDC-721/2021	Maribel Miguel Vargas	Regiduría Municipal en Puebla
9.	SCM-JDC-722/2021	Yave de Jesús Díaz Hernández	Diputación Local por Mayoría Relativa en Puebla
10.	SCM-JDC-723/2021	María Dolores Antón León	Presidencia Municipal
11.	SCM-JDC-724/2021	Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla	Presidencia Municipal de Puebla

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, ya que se trata de juicios de la ciudadanía promovidos por personas

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

quienes, por su propio derecho, impugnan una resolución emitida por el órgano interno de justicia de MORENA, vinculada con el supuesto incumplimiento de entregarle la valoración de los perfiles respectivos derivados del proceso de selección de las candidaturas de ese partido político para diversas diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Puebla, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad. Esta Sala Regional considera que el conocimiento de los presentes juicios de la ciudadanía a través del salto de las instancias previas se justifica por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante



las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **«DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.»**⁶.

En el presente caso, de acuerdo con la demanda se advierte que la parte actora impugna la determinación de la Comisión de Justicia, la cual aducen que no satisfizo su pretensión principal, que era

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

recibir la calificación y evaluación de los perfiles respectivos.

Por tanto, si bien lo ordinario sería que la revisión de la resolución impugnada fuera hecha por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por ser la instancia jurisdiccional local previa, en el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia local porque, tal como lo sostenido en casos similares, de la revisión del calendario de actividades a desarrollar en el actual proceso electoral en el estado de Puebla, se advierte que el periodo de campañas inició el cuatro de mayo.

En consecuencia, exigir a la parte actora acudir a la instancia previa a fin de agotar el principio de definitividad, puede traducirse en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio; por tanto, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza al proceso de selección de candidaturas de representación proporcional de Morena en Puebla, se considera que no es exigible que agote la instancia previa.

TERCERO. Oportunidad de las demandas. Ahora bien, para poder conocer de los presentes casos a través del salto de la mencionada instancia jurisdiccional, es fundamental que este órgano jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro «**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA**».



INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.»⁷

En términos de lo dispuesto en el artículo 353 Bis párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el juicio de la ciudadanía local debe presentarse dentro del plazo de tres días previsto de que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Al respecto, se considera que se cumple el requisito en mención puesto que la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento formal de la determinación, mediante paquetería (DHL) el cinco de abril, lo cual concuerda con las impresiones de las guías remitidas con sus demandas de las cuales se advierte que el paquete se entregó en la fecha antes señalada, por lo que, de su valoración conjunta se genera plena convicción de la fecha de conocimiento del acto⁸, mientras que la demanda la presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días establecido al efecto.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple el requisito de oportunidad. Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-815/2021**.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas con firma autógrafa y

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁸ De conformidad con los artículos 14 párrafo 1 inciso b y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

cumplen con los demás requisitos de forma.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito acorde con lo considerado en el apartado anterior.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada al ser ciudadanas y ciudadanos que comparecen por su propio derecho y ostentan ser aspirantes a las precandidaturas de MORENA; asimismo, cuentan con interés jurídico, puesto que fueron parte actora en la instancia partidista y alegan que la resolución impugnada le ocasiona una afectación que esta Sala Regional puede solventar en este momento.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de los agravios**

En la demanda que promovió la parte actora señala como agravios que la resolución de la Comisión de Justicia, si bien tuvo por acreditada la omisión de la Comisión de Elecciones de satisfacer su derecho de petición, **en los efectos únicamente se ordenó que les informara los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la calificación y evaluación de los perfiles de las candidaturas designadas a distintos cargos de elección popular.**



A decir de la parte actora la resolución impugnada es incongruente, porque en su contenido y en su resolutivo segundo se ordenó a la Comisión de Elecciones **informarles los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen mencionado**, lo que desde su perspectiva, es incongruente porque solicitaron que se les hiciera entrega **por escrito del referido dictamen en el cual se expusiera de manera fundada y motivada las razones por los cuales se designó a las personas que hoy son candidatas de ese partido político.**

- **Resolución impugnada**

Como se aprecia de la resolución impugnada, la Comisión de Justicia tuvo por acreditados tres hechos fundamentales, a saber:

1. Que en su oportunidad la parte actora se registró para participar como aspirantes dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena;
2. Que en su momento las personas promoventes hicieron la solicitud respectiva a la Comisión de Elecciones, para conocer el dictamen antes mencionado y,
3. Que la Comisión de Elecciones había sido omisa en darles respuesta a sus solicitudes de petición.

Por tanto, en la resolución impugnada se consideró que al no haber recaído respuesta sobre dichas solicitudes se configura una omisión del órgano partidista de satisfacer el derecho de petición de la parte actora y a lo establecido en la convocatoria por lo que lo conducente

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

era ordenar a la Comisión de Elecciones que le informara los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen de la relación de las solicitudes de registro aprobados con motivo de la valoración de los perfiles para los distintos cargos de elección popular locales en Puebla.

En consecuencia, los resolutivos de dicha determinación fueron los siguientes:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio respecto de omisión la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, de dar a conocer el dictamen referido por lo que de conformidad con los considerandos **6 y 7, apartado TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que a la brevedad de a conocer, a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios sobre los cuales deternió la aprobación de las solicitudes de registro para las candidaturas correspondientes al estado de Puebla.

- **Decisión de esta Sala Regional**

Son **fundados** los agravios expresados por la parte actora,

Como puede advertirse del contenido de la resolución impugnada en el presente caso, si bien la Comisión de Justicia declaró fundados los agravios que en la instancia intrapartidista expresaron las personas integrantes de la parte actora, lo cierto es que **desatendió la esencia de la pretensión que esta última buscaba con el establecimiento de la controversia inicial.**

Ello es así, pues a pesar de que –en principio– la Comisión de Justicia determinó en la resolución impugnada ordenar a la Comisión de Elecciones que respondiera las peticiones presentadas por la parte actora en su momento, lo cierto es que al dictar los efectos de su decisión, **estableció un cerco delimitado para que dicho órgano intrapartidista tan solo les «informara los fundamentos jurídicos**



y estatutarios» por los cuales se emitió el dictamen buscado por las personas demandantes desde un inicio.

En ese sentido, los efectos decretados en la resolución impugnada imponen a la Comisión de Elecciones un estricto deber de acatar lo que la Comisión de Justicia estableció en ella, pues de acuerdo con los artículos 49, 63 y 64 de los Estatutos de Morena, ese órgano de justicia interno tiene atribuciones para resolver las controversias que se susciten durante los procesos de selección de candidaturas, puede hacer cumplir sus determinaciones mediante la aplicación de medidas de apremio y sancionar a las y los integrantes de los órganos de dirección con la destitución de sus cargos.

Así, a juicio de esta Sala Regional, si en la instancia intrapartidista la Comisión de Justicia tuvo por acreditado que la parte actora solicitó sus respectivos registros para participar dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y, además, que solicitó a la Comisión de Elecciones conocer el dictamen de las candidaturas aprobadas, **aquella debía recibir la valoración y calificación de los perfiles de las personas respecto de las cuales la Comisión de Elecciones determinó aprobar sus candidaturas, a fin de conocer los motivos o razones por las que se aprobaron sus solicitudes,** debido a que su pretensión final es saber con esos elementos por qué no fueron aprobadas sus solicitudes de registro en el proceso de selección de las candidaturas de ese partido político.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de Elecciones debía dar a conocer a más tardar el tres de abril, la relación de solicitudes de registro aprobadas en Puebla, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso. Establece que dicha relación debía publicarse en

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si/>, lo que se indicó desde la emisión de la Convocatoria.

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión de Elecciones hizo a la Convocatoria –según lo ordenado en la sentencia del juicio **SCM-JDC-72/2021 y su acumulado**– se añadió un párrafo en relación con **la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado a quien lo solicitara**, con respecto a la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo darán a conocer las solicitudes que serán las únicas que podrán participar en el proceso respectivo.**

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.**

La Comisión Nacional de Elecciones **dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas** de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
Puebla	14 de marzo ⁹

Por su parte la Base 4 señala que la entrega o envío de documentos no acreditaría otorgamiento de candidatura alguna ni generaría expectativa de derecho alguno.

⁹ Conforme al último ajuste hecho a la convocatoria, consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf



Asimismo, el referido Ajuste, respecto a la base 6.1, precisa:

6.1. Mayoría relativa y elección popular directa exclusivamente para el estado de Puebla.

...con fundamento en el artículo 44, inciso w y 46 incisos b, c y d del Estatuto la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. **En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t del artículo 44 del Estatuto.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado...

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados...Por lo que hace al proceso en el estado de Puebla, **los resultados de las encuestas se darán a conocer a las personas que hubieran participado en las mismas mediante versión pública.**

Para el supuesto de que algún aspirante de Puebla pretenda **inconformarse con las determinaciones** de la Comisión Nacional de Elecciones **respecto de los perfiles** que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, se encuentran a salvo sus derechos para hacerlos valer a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de Elecciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De ello se tiene que en la base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA¹⁰, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros,**

¹⁰ Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

w. *Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]*

b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobara solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA¹¹.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto¹².

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA¹³, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

¹¹ **Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

¹² **Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

¹³ **Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]*

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;



Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

Como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en Puebla, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

Por lo anterior es que se considera que la resolución impugnada no advirtió cuáles eran los cimientos en los que se basó el reclamo de la parte actora, ya que al establecer que la Comisión de Elecciones tenía que informarles los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales se emitió el dictamen pretendido por aquella, **construyó la eventual contestación que ese órgano interno tenía que dar en respuesta a sus solicitudes a simplemente darles noticia respecto de las disposiciones aplicables que sirvieron de fundamento para la decisión.**

Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, lo relevante no solo es que la parte actora pueda conocer los fundamentos jurídicos y estatutarios, **sino esencialmente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se determinó designar a las personas cuyos registros había aprobado como únicos para la selección de las candidaturas de MORENA en el estado de Puebla para los cargos de elección popular que aquella señaló en sus solicitudes a través de la entrega por escrito de la calificación y evaluación de los perfiles respectivos.**

Lo anterior, evidentemente, puesto que la intención de la parte actora era conocer plenamente las razones de la decisión y, en caso de que considerara que el dictamen le causa algún perjuicio, promoviera el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

- **Efectos de la presente sentencia**

Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora, **se modifica la resolución impugnada.**

Ello para efecto de **ordenar** a la Comisión de Elecciones que brinde una respuesta específica a las personas promoventes sobre sus



solicitudes, en la cual les entregará la evaluación y calificación de los perfiles de las personas que fueron designadas como candidatas a los cargos de elección popular locales que señalaron en sus respectivas solicitudes.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior, con el apercibimiento para quienes integran la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedoras y acreedores de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora; por oficio a la Comisión de Justicia y a la Comisión de Elecciones y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del único punto resolutivo a los expedientes de los juicios acumulados.

SCM-JDC-714/2021 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁴

¹⁴ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.